



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 998

Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2018

Doctor

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

Secretario General

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 178 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Clavijo:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir de informe ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 178 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Marco jurídico del proyecto
4. Consideraciones
 - a) Concepto Ministerio de Educación
 - b) Concepto INVIMA
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 25 de septiembre de 2018 por los honorables Representantes a la Cámara Jairo Cristancho, Jennifer Arias, Jhon Arley Murillo, Yenica Acosta, Luis Emilio Tovar y Carlos Acosta.

Le correspondió el número 178 de 2018 en la Cámara de Representantes y se publicó en la **Gaceta del Congreso número 767 de 2018**. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los Representantes Jairo Cristancho y Ángela Sánchez fueron designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar la Ley 711 de 2001, que regula la ocupación de la cosmetología, con el fin de garantizar mayor seguridad a los usuarios de procedimientos estéticos y cosméticos, en nuestro país.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Actualmente en Colombia se encuentran las siguientes leyes y resoluciones aplicables a los centros de estética en temas de bioseguridad y funcionamiento:

- Ley 711 de 2001: *por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.*
- Resolución 2263 de 2004 (Ministerio de Salud): *por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento*

de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones.

- Resolución 3924 de 2005 (Ministerio de Salud): por la cual se adopta la Guía de Inspección para la Apertura y Funcionamiento de los Centros de Estética y Similares y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2827 de 2006 (Ministerio de Salud): por la cual se adopta el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental (Peluquería).
- Resolución 2117 de 2010 (Ministerio de Salud): por la cual se establecen los requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que ofrecen servicio de estética ornamental tales como, barberías, peluquerías, escuelas de formación de estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines y se dictan otras disposiciones.

Después de realizar un análisis de la normatividad vigente en Colombia sobre la regulación de estos establecimientos se puede concluir que solo se preocupa por aspectos de salubridad y funcionamiento y no en la formación del personal que atiende a los usuarios.

4. CONSIDERACIONES

Hoy en día la imagen corporal juega un papel importante en la sociedad, y esto se demuestra en el incremento de los últimos años en el consumo de cirugías estéticas, gimnasios, tratamientos estéticos corporales, productos y complementos dietéticos.

Según la *Revista Dinero* en su edición número 240, la agencia de publicidad John Walter Thompson (JWT) realizó un estudio sobre las nuevas tendencias y hábitos del consumidor, el cual hace una introducción y análisis generalizado de cómo la gente busca mejorar su calidad de vida, y eso incluye mejorar su aspecto físico y mental.

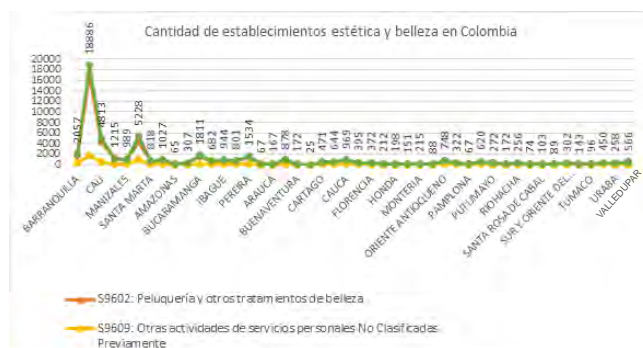
El creciente desarrollo de los negocios relacionados con la belleza ha venido ocupando en la economía colombiana un espacio importante logrando mover 2.3 Billones de pesos (sin contar el sector aseo)¹.

Este mercado de lo estético, está compuesto en un 80% por pymes y en un 20% por grandes empresas, el cual ha dado un impulso especial al comercio minorista, que creció 11,07% y genera 16.651 empleos directos y un sinnúmero de indirectos, entre personas que ofrecen sus servicios como esteticistas y peluqueros².

¹ Laura Roa, 2013. La contratación en peluquerías, una verdadera relación laboral. Recuperado de: https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/77636/1/contratacion.pdf.

² Martha Moreno, 2009. Estudio para el Montaje de un Centro de Terapias Alternativas. Recuperado de: <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/1569/T359.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Según datos de la Cámara de Comercio el país cuenta con 50.739 establecimientos comerciales que brindan servicios personales de belleza, estética y tratamientos que buscan el embellecimiento de las personas. Un establecimiento de estos normalmente funcionan en promedio con cinco personas lo que nos arroja como resultado que en Colombia existen 253.695 personas que se dedican a este tipo de actividades, razón por la cual se hace necesario fortalecer su formación y vigilancia de la actividad.



Fuente: Agremiación de Cosmetología de Bogotá, septiembre de 2019.

La estética/cosmética facial y corporal ofrece una alternativa de mejoramiento de la apariencia a bajo costo y sin tratamientos invasivos, esta práctica se enmarca en Colombia en la definición establecida por la normatividad sanitaria para prácticas y actividades de embellecimiento facial y corporal.

El ejercicio de los servicios personales de estética/cosmetología está enmarcado en la Ley 711 de 2001 la cual reglamenta la ocupación de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Según la Ley 711 de 2001, se entiende por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana.

Las prácticas y actividades de embellecimiento corporal, están reglamentados por la Resolución 2263 de 2004 dentro de la cual se establece cuáles son los procedimientos no invasivos autorizados para el embellecimiento del cuerpo humano con el fin de limpiarlo, perfumarlo, modificar su aspecto y protegerlo o mantenerlo en buen estado, con o sin la utilización de productos cosméticos.

La finalidad de la cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano (art. 3 Ley 711 de 2001).

En el campo del ejercicio, el esteticista o cosmetólogo el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido variada regulación para determinar los límites de estos trabajadores en aras de la protección de la salud, dicha delimitación del ejercicio se puede consolidar en las siguientes imágenes.



A pesar de la regulación que ha expedido el Gobierno nacional, dentro de este sector se siguen presentando numerosas irregularidades en la prestación del servicio, por ejemplo en:

- Bogotá

Según datos de la Secretaría Distrital de Salud³, de Bogotá, de 2014 a 2017 se han censado 1.175 centros de estética y 11.082 salas de belleza; de enero a julio de 2017 425 centros de estética y 5.161 salas de belleza.

En este marco, la Secretaría Distrital de Salud ha identificado en la ciudad que entre enero y julio de 2017:

- El 24% de los establecimiento (1.340) cuentan con concepto favorable (cumplen con la normativa sanitaria aplicable).
- El 4.8% de los establecimientos (269 establecimientos) cuenta con concepto desfavorable (no cumplen con los requisitos sanitarios de ley).
- El 71,16% de los establecimientos (3.975) cuenta con conceptos favorables (con algún tipo de requerimiento) o tienen aplazada la emisión del concepto.

Los incumplimientos de la normativa sanitaria están relacionadas en su mayoría con:

- Ausencia de personal idóneo para la prestación de los servicios estéticos.
- Insuficiencia de la dotación de áreas e implementos para labores de asepsia.
- Inexistencia de la documentación de los equipos de uso en centros de estética.
- Constatación de que la infraestructura y condiciones de saneamiento son inadecuadas.

Las localidades afectadas por la clausura de los servicios de peluquería son La Candelaria; Santa Fe; Fontibón; Mártires; Teusaquillo y Barrios Unidos. En Fontibón fue clausurado un centro de estética.

- Medellín

Según datos de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, entre las irregularidades que se encuentran con mayor frecuencia en los operativos que se realizan para la vigilancia y control de los centros de estética son:

1. Utilización de equipos de uso controlado y ejecución de procedimientos invasivos por personal que no es idóneo.
2. Condiciones de bioseguridad que no son aptas para que la gente pueda estar en estos establecimientos.
3. Manejo de residuos peligrosos de manera inadecuada.
4. Prácticas en lugares que funcionan de forma clandestina.

Estas malas prácticas se ven reflejadas en la triste muerte de mujeres que se realizan procedimientos estéticos en lugares no habilitados para ello, un ejemplo de ello fue la muerte de una mujer de 39 años quien falleció luego de que le inyectaran un químico en sus glúteos. Durante la intervención, la mujer perdió el conocimiento y fue trasladada al hospital San Vicente Fundación, a donde llegó sin signos vitales. El procedimiento se realizó en un spa que no cumplía con las condiciones higiénicas sanitarias necesarias.

Conceptos

a) Concepto Ministerio de Educación

El Ministerio solicita modificar el artículo segundo (2) en aras de armonizar con la normatividad vigente

(...)

“Respecto a la anterior disposición, de manera respetuosa nos permitimos anotar que la expresión “Educación no formal contenida en la ley general de educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 fue reemplazada por «Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) en la Ley 1064 de 2006. La cual se encuentra reglamentada en la Parte 6, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector educación, por lo cual la expresión utilizada en el proyecto de ley se encuentra derogada a la fecha.

³ http://www.saludcapital.gov.co/Paginas2/Noticia_Portal_Detalle.aspx?IP=390

En observancia de lo anterior, esta Cartera sugiere modificar la locución en comento, a fin que la iniciativa se armonice con la nueva denominación dada por el legislador”.

(...)

Consideraciones que son acogidas por los ponentes de la iniciativa.

b) Concepto Invima

En Invima hace las siguientes consideraciones:

(...)

“Por su parte, el proyecto modificador de la ley, deroga supuestos atinentes a la caducidad de la acción sancionatoria y prescripción de la sanción impuesta, que hoy se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aspecto que resulta adecuado y pertinente”.

(...)

“Lo que respecta a las modificaciones propuestas, se tiene que se incluye el cumplimiento

de requisitos técnicos como la inscripción y habilitación por parte de los prestadores de servicios de cosmetología, cuando antes se requería de la acreditación, elemento que introduce más rigurosidad para el ejercicio de la ocupación; así mismo, establece un plan de visita de verificación”.

Consideraciones que son acogidas por los ponentes de la iniciativa.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

Se incluyen a las personas que trabajan como esteticistas ya que revisando las resoluciones del Ministerio estas son incluidas dentro de las mismas normas que cobijan a las cosmetólogas.

Se acogen las observaciones realizadas en primer debate por los integrantes de la Comisión Séptima y del Ministerio de Educación.

Texto definitivo aprobado en Comisión	Texto Propuesto	Modificación
<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 2°. Procedimientos Cosméticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, por medio del cual se aplican productos cosméticos técnicas o tratamientos no invasivos, con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objetivo actualizar el ejercicio de la cosmetología y estética del país. Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 2°. Procedimientos Cosméticos y Estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por cosmetología y estética el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal y facial, por medio del cual se aplican productos cosméticos técnicas o tratamientos no invasivos, con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano. <u>Cosmetólogo y/o Esteticista es la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación en un centro de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se dedica a esta ocupación con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.</u></p>	<p>Se incluye una nueva definición con el fin de incluir dentro del proyecto a las personas que ejercen como esteticistas.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 5°. Centros de Formación. Las instituciones de educación superior, así como las de educación para el trabajo y el desarrollo humano, podrán ofrecer programas de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología de conformidad con las normas vigentes, la cual será certificada por las entidades territoriales, con una intensidad mínima de 1.500 horas, dentro del marco constitucional de autonomía, educativa y formativa.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 5°. Centros de Formación. Las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán ofrecer programas de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología y estética de conformidad con las normas vigentes, la cual será certificada por las entidades territoriales, con una intensidad mínima de 1.500 horas, dentro del marco constitucional de autonomía, educativa y formativa.</p>	<p>Se acogen las observaciones del Ministerio de Educación frente a la competencia de la certificación de los programas de los centros de formación. Se mantiene el parágrafo 1° del artículo el cual por solicitud de la oficina del Representante Correa se pretendida eliminar. Pero analizando las del Decreto del Ministerio de Salud 4909 de 2009 en su numeral 3.16, establece que la Comisión Intersectorial de talento Humano en Salud, debe emitir concepto técnico de los programas ofertados basado en el anterior decreto el Ministerio de Salud emite el Acuerdo 113 de 2010 que fija los parámetros mínimos para la capacitación en cosmetología.</p>

Texto definitivo aprobado en Comisión	Texto Propuesto	Modificación
<p>Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales, será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, deberá establecer los requisitos mínimos de la relación docencia servicio de estos ambientes de aprendizaje.</p>	<p>Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales, será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, deberá establecer los requisitos mínimos de la relación docencia servicio de estos ambientes de aprendizaje.</p>	
<p>Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 9°. Requisitos para el Ejercicio. Solo podrán realizar procedimientos cosméticos:</p> <p>1. Las personas que hayan cursado un programa de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>2. Inscribirse como Cosmetólogo (a), ante los entes territoriales municipales, distritales y Departamentales de Salud.</p> <p>La prestación de los servicios de cosmetología únicamente podrá prestarse en centros de estética o establecimientos destinados para ese fin debidamente autorizados por la entidad territorial correspondiente.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 9°. Requisitos para el Ejercicio. Solo podrán realizar procedimientos cosméticos y estéticos:</p> <p>1. Las personas que hayan cursado un programa de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología y estética de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>2. Las personas inscritas como Cosmetólogo(a) y/o esteticista, ante los entes territoriales municipales, distritales y Departamentales de Salud.</p> <p>La prestación de los servicios de cosmetología y estética únicamente podrá prestarse en centros de estética o establecimientos destinados para ese fin debidamente autorizados por la entidad territorial correspondiente.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos autorizados son todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.</p>	<p>Se adiciona un parágrafo nuevo con el fin de aclarar el alcance del ejercicio de cosmetólogas y esteticistas.</p>
<p>Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 10. Inscripción y Habilitación de los Centros Cosméticos y /o Estéticos.</p> <p>Todo prestador de servicios de cosmetología y/o Estética debe estar inscrito ante la Autoridad Sanitaria correspondiente. La habilitación es un procedimiento obligatorio y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares básicos exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, y administrativas de los centros de estética y similares.</p> <p>Las autoridades de salud de los distritos, municipios y departamentos, reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto y la entrega del distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado.</p> <p>La habilitación tendrá una vigencia de un año, la cual tendrá que ser renovada por el responsable de la inscripción del establecimiento para el ejercicio de la cosmetología.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 10 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 10. Inscripción y Acreditación de los Centros Cosméticos y/o Estéticos.</p> <p>Todo prestador de servicios de cosmetología y/o Estética debe estar inscrito ante la Autoridad Sanitaria correspondiente. La acreditación es un procedimiento obligatorio y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares básicos exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, y administrativas de los centros de estética y similares.</p> <p>Las autoridades de salud de los distritos, municipios y departamentos, reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto y la entrega del distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado.</p> <p>La acreditación tendrá una vigencia de un año, la cual tendrá que ser renovada por el responsable de la inscripción del establecimiento para el ejercicio de la cosmetología.</p>	<p>Se cambia la palabra de habilitación por acreditación pues es el término correcto en esta área.</p> <p>Se incluye que los centros acreditados deben tener un distintivo que indique el servicio para el cual está autorizado, deberá ser de tamaño y color visible; y colocarse dentro del establecimiento a la vista de los usuarios.</p>

Texto definitivo aprobado en Comisión	Texto Propuesto	Modificación
<p>La inscripción de los centros de cosmetología, la habilitación de estos servicios y las visitas son trámites gratuitos.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción del prestador podrá ser cancelada en cualquier momento por las Entidades Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones de habilitación.</p>	<p>La inscripción de los centros de cosmetología y estética, la acreditación de estos servicios y las visitas son trámites gratuitos.</p> <p>Parágrafo 1°. La inscripción del prestador podrá ser cancelada en cualquier momento por las Entidades Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones de acreditación.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>El distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado, deberá ser de tamaño y color visible; y colocarse dentro del establecimiento a la vista de los usuarios.</u></p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo: Plan de Visitas de Verificación. Las Entidades Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, anualmente, formularán y ejecutarán un plan de visitas a los Prestadores de Servicios de Cosmetología y/o Estética inscritos en su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo: Plan de Visitas de Verificación. Las Entidades Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, anualmente, formularán y ejecutarán un plan de visitas a los Prestadores de Servicios de Cosmetología y/o Estética inscritos en su jurisdicción.</p>	Sin Modificación
<p>Artículo 6°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Insumos y tecnologías. Los insumos y tecnologías en salud utilizados para la práctica de los procedimientos estéticos y cosméticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda. Se prohíbe el uso de sustancias que no cuenten con el concepto sanitario expedido por la Autoridad competente.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Insumos y tecnologías. Los insumos y tecnologías utilizados para la práctica de los procedimientos estéticos y cosméticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda. Se prohíbe el uso de sustancias y aparatología que no cuenten con el concepto sanitario expedido por la Autoridad competente. Parágrafo. Se deberá reportar los incidentes y/o eventos adversos asociados con el uso de aparatología estética. Parágrafo 1°. Los procedimientos que requieran uso de aparatología como la micropigmentación, serán reglamentados por el Ministerio de Salud para el uso por parte de las cosmetólogas y/o esteticistas. Parágrafo 2°. <u>Los servicios de spa, bienestar y micropigmentación, serán reglamentados por el Ministerio de Salud para la oferta por parte de los cosmetólogos y/o esteticistas.</u> Parágrafo 3°. <u>El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá revisar y actualizar el listado de tecnologías de uso en estéticas según anexo de la resolución 3924 de 2005.</u></p>	<p>Cambio de numeración. Se modifica con el objetivo de tener mayor claridad sobre el accionar del INVI-MA. Y se incluye tres párrafos nuevos con el fin de hacer control sobre las tecnologías que se utilizan en los procedimientos estéticos por parte de las cosmetólogas y/o esteticistas.</p>
<p>Artículo 7°. El artículo 12 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 12. Inspección vigilancia y control. Las Direcciones Departamentales, Distritales y las Municipales – categorías 1ª, 2ª y 3ª de Salud, ejercerán dentro de su jurisdicción, las acciones</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 12. Inspección vigilancia y control. Las Direcciones Departamentales, Distritales y las Municipales – categorías 1ª, 2ª y 3ª de Salud, ejercerán dentro de su jurisdicción, las acciones</p>	Sin Modificaciones

Texto definitivo aprobado en Comisión	Texto Propuesto	Modificación
de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y las demás normas higiénico sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001. Para el caso de los Municipios categorías 4ª, 5ª y 6ª dicha competencia será ejercida por el Departamento, en coordinación con dichos municipios de conformidad con el artículo 43.3.8 de la Ley 715 de 2001.	de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y las demás normas higiénico-sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001. Para el caso de los Municipios categorías 4ª, 5ª y 6ª dicha competencia será ejercida por el Departamento, en coordinación con dichos municipios de conformidad con el artículo 43.3.8 de la Ley 715 de 2001.	
Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, y la realización de procedimientos invasivos dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en las Leyes 9ª de 1979 y 711 de 2001 .	Artículo 9. El artículo 17 de la Ley 711 de 2001 quedará así: Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, y la realización de procedimientos invasivos dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en las Leyes 9ª de 1979.	Sin Modificaciones
	Artículo Nuevo Artículo 10. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 711 de 2001 se harán exigibles a las o los esteticistas.	
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 11, 18,19 de la Ley 711.	Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Se corrige la redacción del artículo.

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al proyecto de ley número 178 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los honorables Representantes,


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador ponente


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objetivo actualizar el ejercicio de la cosmetología y estética del país.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. *Procedimientos Cosméticos y Estéticos.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por cosmetología y estética el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal **y facial**, por medio del cual se aplican productos cosméticos técnicas o tratamientos no invasivos, con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Cosmetólogo y/o Esteticista es la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación **en un centro de educación para el trabajo y el desarrollo humano**, se dedica a esta ocupación con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 5°. *Centros de Formación.* Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, podrán ofrecer programas de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología y estética de conformidad con las normas vigentes, la cual será certificada por las entidades territoriales, con una intensidad mínima de 1.500 horas, dentro del marco constitucional de autonomía, educativa y formativa.

Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales, será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, deberá establecer los requisitos mínimos de la relación docencia servicio de estos ambientes de aprendizaje.

Artículo 4°. El artículo 9° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 9°. Requisitos para el Ejercicio. Solo podrán realizar procedimientos cosméticos y estéticos:

1. Las personas que hayan cursado un programa de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología y estética de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.
2. Las personas inscritas como Cosmetólogo(a) y/o esteticista, ante los entes territoriales municipales, distritales y Departamentales de Salud.

La prestación de los servicios de cosmetología y estética únicamente podrá prestarse en centros de estética o establecimientos destinados para ese fin debidamente autorizados por la entidad territorial correspondiente.

Parágrafo. Los procedimientos autorizados son todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

Artículo 5°. El artículo 10 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 10. Inscripción y Acreditación de los Centros Cosméticos y/o Estéticos. Todo prestador de servicios de cosmetología y/o Estética debe estar inscrito ante la Autoridad Sanitaria correspondiente. La acreditación es un procedimiento obligatorio y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares básicos exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, y administrativas de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los distritos, municipios y departamentos, reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto y la entrega del distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado.

La acreditación tendrá una vigencia de un año, la cual tendrá que ser renovada por el responsable de la inscripción del establecimiento para el ejercicio de la cosmetología.

La inscripción de los centros de cosmetología y estética, la acreditación de estos servicios y las visitas son trámites gratuitos.

Parágrafo 1°. La inscripción del prestador podrá ser cancelada en cualquier momento por las Entidades Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones de acreditación.

Parágrafo 2°. El distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado, deberá ser de tamaño y color visible; y colocarse dentro del establecimiento a la vista de los usuarios.

Artículo 6°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Plan de Visitas de Verificación. Las Entidades Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, anualmente, formularán y ejecutarán un plan de visitas a los Prestadores de Servicios de Cosmetología y/o Estética inscritos en su jurisdicción.

Artículo 7°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Insumos y tecnologías. Los insumos y tecnologías utilizados para la práctica de los procedimientos estéticos y cosméticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias y aparatología que no cuenten con el concepto sanitario expedido por la Autoridad competente.

Parágrafo. Se deberá reportar los incidentes y/o eventos adversos asociados con el uso de aparatología estética.

Parágrafo 1°. Los procedimientos que requieran uso de aparatología como la micropigmentación, serán reglamentados por el Ministerio de Salud para el uso por parte de las cosmetólogas y/o esteticistas.

Parágrafo 2°. Los servicios de spa, bienestar y micropigmentación, serán reglamentados por el Ministerio de Salud para la oferta por parte de los cosmetólogos y/o esteticistas.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá revisar y actualizar el listado de tecnologías de uso en estéticas según anexo de la resolución 3924 de 2005.

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Las Direcciones Departamentales, Distritales y las Municipales – categorías 1ª, 2ª y 3ª de Salud, ejercerán dentro de su jurisdicción, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y las demás normas higiénico-sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001.

Para el caso de los Municipios categorías 4ª, 5ª y 6ª dicha competencia será ejercida por el Departamento, en coordinación con dichos municipios de conformidad con el artículo 43.3.8 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 9°. El artículo 17 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, y la realización de procedimientos invasivos dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en las Leyes 9ª de 1979.

Artículo 10. Las demás disposiciones contenidas en la Ley 711 de 2001 se harán exigibles a las o los esteticistas.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador ponente

ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 178 DE 2018 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan
otras disposiciones.*

(Aprobado en la Sesión del 10 de junio de 2019 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 27)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. Procedimientos Cosméticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, por medio del cual se aplican productos cosméticos, técnicas o tratamientos no invasivos, con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 5°. Centros de Formación. Las instituciones de educación superior, así como las de educación para el trabajo y el desarrollo humano, podrán ofrecer programas de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología de conformidad con las normas vigentes, la cual será certificada por las entidades territoriales, con una intensidad mínima de 1.500 horas, dentro del marco constitucional de autonomía, educativa y formativa.

Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno

de los requisitos legales, será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial del Talento Humano en Salud, deberá establecer los requisitos mínimos de la relación docencia servicio de estos ambientes de aprendizaje.

Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 9°. Requisitos para el Ejercicio. Solo podrán realizar procedimientos cosméticos las personas que hayan cursado un programa de formación técnica para el trabajo en el área de la cosmetología de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Inscribirse como Cosmetólogo(a), ante los entes territoriales municipales, distritales y Departamentales de Salud.

La prestación de los servicios de cosmetología únicamente podrá prestarse en centros de estética o establecimientos destinados para ese fin debidamente autorizados por la entidad territorial correspondiente.

Artículo 4°. El artículo 10 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 10. Inscripción y habilitación de los Centros Cosméticos y/o Estéticos. Todo prestador de servicios de cosmetología y/o Estética debe estar inscrito ante la Autoridad Sanitaria correspondiente. La habilitación es un procedimiento obligatorio y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares básicos exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, y administrativas de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los distritos, municipios y departamentos, reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto y la entrega del distintivo que indica el servicio para el cual está autorizado.

La habilitación tendrá una vigencia de un año, la cual tendrá que ser renovada por el responsable de la inscripción del establecimiento para el ejercicio de la cosmetología.

La inscripción de los centros de cosmetología, la habilitación de estos servicios y las visitas son trámites gratuitos.

Parágrafo 1°. La inscripción del prestador podrá ser cancelada en cualquier momento por las Entidades Departamentales, Municipales o Distritales de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones de habilitación.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Plan de Visitas de Verificación. Las Entidades Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, anualmente,

formularán y ejecutarán un plan de visitas a los Prestadores de Servicios de Cosmetología y/o Estética inscritos en su jurisdicción.

Artículo 6°. Adiciónese un Artículo Nuevo a la Ley 711 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Insumos y tecnologías. Los insumos y tecnologías en salud utilizados para la práctica de los procedimientos estéticos y cosméticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no cuenten con el concepto sanitario expedido por la Autoridad competente.

Artículo 7°. El artículo 12 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Las Direcciones Departamentales, Distritales y las Municipales - categorías 1ª, 2ª y 3ª de Salud, ejercerán dentro de su jurisdicción, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y las demás normas higiénico-sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001.

Para el caso de los Municipios categorías 4ª, 5ª y 6ª dicha competencia será ejercida por el Departamento, en coordinación con dichos municipios de conformidad con el artículo 43.3.8 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 8°. El artículo 17 de la Ley 711 de 2001 quedará así:

Artículo 17. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, y la realización de procedimientos invasivos dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y de las sanciones contempladas en las Leyes 9ª de 1979 y 711 de 2001.

Parágrafo. En caso de que el incumplimiento a lo establecido en la ley o la realización de los procedimientos invasivos sea cometido por persona natural, además de las sanciones ya mencionadas en el presente artículo, se le sancionará con la cancelación del registro para el ejercicio de la cosmetología.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 3°, 11, 18, 19 de la Ley 711.

Cordialmente,

Cordialmente,


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador ponente


ANGELA SANCHEZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2019

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Informe de ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe favorable de ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Texto aprobado en Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes
- V. Modificaciones propuestas
- VI. Proposición
- VII. Articulado propuesto

I. TRÁMITE

El **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta, fue radicado el día 21 de noviembre de 2018 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por el Gobierno a través del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo Abondano, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1056 de 2018 y surgió con fundamento en la iniciativa legislativa que ejerce el Gobierno nacional, conforme al artículo 154, 200 y 208 de la Constitución Política de Colombia.

El día tres (3) de abril de 2019 el presente proyecto fue debatido en la Comisión tercera de la Cámara de Representantes siendo aprobado el texto presentado para el primer debate con las modificaciones propuestas en la ponencia y la proposición de modificación del artículo 2° presentada por los ponentes en el debate.

Se dejó como constancia, presentada por el honorable representante David Ricardo Racero Mayorca, la posibilidad de adicionar cuatro párrafos en el artículo tercero (3°), con la finalidad que el beneficio tributario del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la zona económica y social especial (ZESE) se someta a diferentes condicionamientos, a saber:

“Parágrafo 1°. Para acceder a este beneficio solo las empresas con altos índices de complejidad industrial intensivos en alta y media-alta tecnología podrán acceder a los beneficios contemplados en el presente artículo. La certificación de estas condiciones se basará en la definición de actividades económicas bajo la agrupación tipo c del código CIU del Dane.

Parágrafo 2°. Para acceder a este beneficio las empresas deberán certificar un incremento anual de la productividad total de los factores (PTF) de su producción superior al aumento promedio de la productividad total de los factores (PTF) promedio de las empresas bajo la agrupación tipo c del código CIU del Dane. El crecimiento de la productividad total de los factores (PTF) será certificado por el departamento nacional de planeación.

Parágrafo 3°. Dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley las empresas ubicadas en estas zonas francas mantendrán los beneficios tributarios que hace mención el presente artículo siempre y cuando sus utilidades netas hubiesen crecido al menos 4 puntos porcentuales respecto a la vigencia fiscal anterior y el 5% del total esas utilidades netas se reinviertan en generación de empleo formal en su empresa en la vigencia fiscal en curso.

Parágrafo 4°. Los requisitos establecidos en el presente artículo en los párrafos 1°, 2° y 3° no tendrán validez si la economía colombiana tiene un crecimiento inferior al promedio móvil de las últimas 3 vigencias fiscales. La certificación del crecimiento se basará en las cifras reportadas por el Dane.”

Finalmente, la mesa directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes designó para segundo debate a los honorables Representantes *Juan Pablo Celis Vergel* como coordinador ponente y *Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza* como ponente.

De otra parte, valga advertir que dicha iniciativa legislativa fue incluida dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Al respecto, se informa que todos los aspectos del proyecto de ley fueron incluidos en el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, como se pasa a mostrar a continuación:

“Artículo 268. Zona Económica y Social Especial (ZESE) para La Guajira, Norte de Santander y Arauca. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos

de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

Parágrafo 1°. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

- 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal.*
- 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.*

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo 3°. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

Parágrafo 4°. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los departamentos de que trata este artículo.

Parágrafo 5°. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.”

Y, actualmente algunas materias de dicho artículo se encuentran en proceso de reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se demuestra en documento adjunto del proyecto de reglamentación.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la iniciativa legislativa que ejerce el Gobierno nacional propone beneficios fiscales y económicos para el área metropolitana de Cúcuta, a través de la creación de una Zona Económica y Social Especial (ZESE) que permita atender las difíciles condiciones sociales (altos índices de pobreza monetaria y pobreza monetaria extrema), económicas (mercado laboral con altas tasas de desempleo e informalidad), y los bajos niveles de inversión en esta zona del país; situaciones generadas por la el cierre de la frontera colombo-venezolana y la migración de población venezolana.

El proyecto de ley consta de diez (10) artículos, incluida su vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

A continuación nos permitimos transcribir la exposición de motivos del proyecto de ley, que fueron los argumentos utilizados en la ponencia de primer debate, a saber:

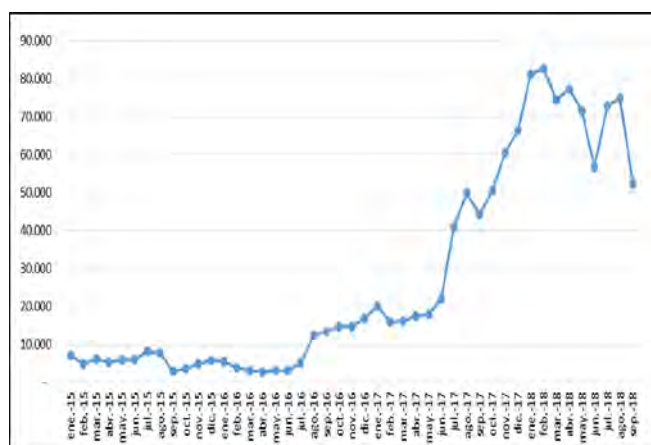
“Sea lo primero señalar las altas tasas migratorias desde el vecino país que generan presiones en el mercado laboral y mayores demandas por bienes y servicios básicos que, en general, plantean la necesidad de fortalecer las capacidades productivas locales.

Los datos de Migración Colombia muestran que en el país residen más de 870.000 venezolanos, de los cuales el 56% no se encuentran regularizados. En particular, la entrada de venezolanos por

vía terrestre a través del puente internacional Simón Bolívar en Cúcuta se incrementó significativamente a partir del segundo semestre de 2016; al respecto, mientras que en 2015 ingresaron alrededor de 68.000 venezolanos, para 2016 alcanzó los 98.000; en 2017 se registró un ingreso de más de 420.000 personas a través de la frontera con Cúcuta, y para septiembre de 2018 la cifra superó los 640.000 migrantes.

Lo anterior, muestra que entre 2015 y septiembre de 2018 ingresaron más de 1.200.000 venezolanos por el puente Simón Bolívar (Gráfico 1).

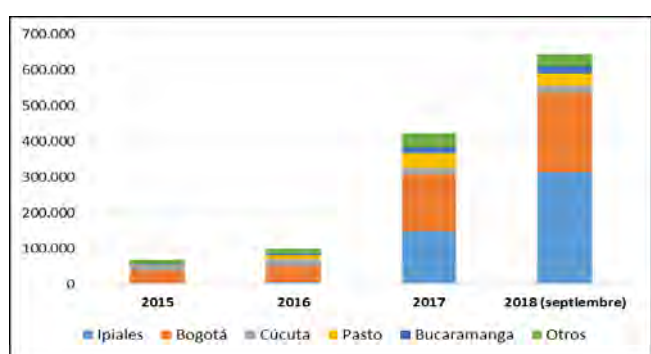
Gráfico 1. Entrada de venezolanos vía terrestre por el puente internacional Simón Bolívar, 2015-2018 (septiembre)



Fuente: Migración Colombia.

Si bien no todos los venezolanos que ingresan por Cúcuta se quedan en esta ciudad, desde 2015 más de 74.000 han declarado a Cúcuta como su lugar de hospedaje, siendo el tercer destino con mayor número de venezolanos hospedados, siendo únicamente superados por Ipiales con más de 466.000 y Bogotá, D. C., con alrededor de 461.000 migrantes hospedados (Gráfico 2).

Gráfico 2. Principales ciudades de hospedaje de venezolanos, 2015-2018 (septiembre)



Fuente: Migración Colombia.

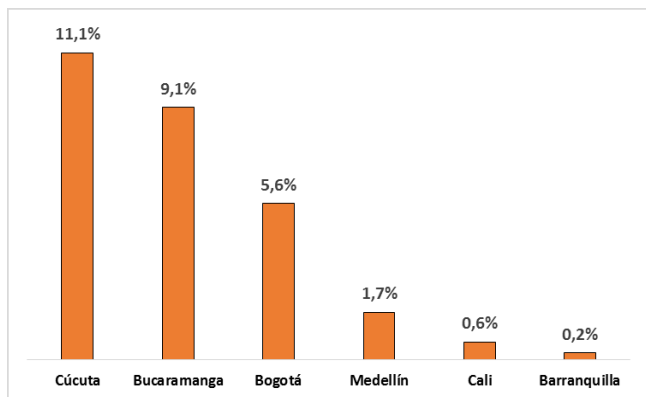
A partir de estos resultados es importante analizar los efectos del fenómeno migratorio y el impacto relativo que ha generado la migración de venezolanos frente a la población de una ciudad receptora como Cúcuta, -es decir, el peso que tienen los migrantes que se hospedan en la ciudad con respecto a su población-.

Sobre este punto, se compara la cantidad de venezolanos hospedados en la ciudad con

respecto a la población total, lo que tiene como efecto que, si la población de la ciudad es mucho más grande, los efectos negativos de la migración son menores.

Cúcuta presenta la mayor incidencia de migrantes venezolanos con respecto a su población, teniendo en cuenta que entre 2015 y septiembre de 2018 ingresaron a la ciudad más de 74.000 venezolanos, lo que corresponde al 11,1% de su población en 2018 (Gráfico 3).

Gráfico 3. Participación de los migrantes venezolanos en la población de la ciudad, 2015-2018 (septiembre)



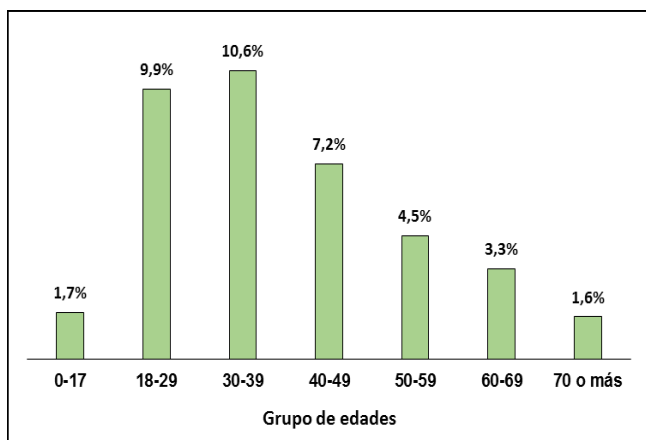
Fuente: Migración Colombia.

En segundo lugar, la coyuntura migratoria generó afectaciones al mercado laboral de la zona metropolitana de Cúcuta.

Si se tiene en cuenta la información relacionada anteriormente y se analiza la migración por grupo de edades, se observa que el 77% de los venezolanos que ingresan por el puente Simón Bolívar, y se hospedan en Norte de Santander, están en un rango de 18 a 49 años, ocasionando sobreoferta laboral, lo que conlleva presiones hacia la baja en la remuneración y mayor informalidad.

El siguiente gráfico permite evidenciar la participación por grupo de edad de los migrantes con respecto a la población del departamento se concentra en personas jóvenes (Gráfico 4).

Gráfico 4. Participación de los venezolanos hospedados en Norte de Santander con respecto a la población del departamento, 2015-2018 (septiembre)

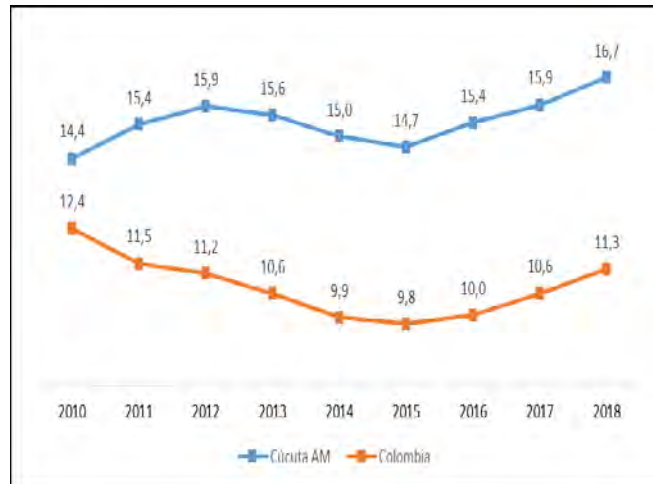


Fuente: Migración Colombia.

Estas situaciones han generado el deterioro de las condiciones del mercado laboral en el área metropolitana de Cúcuta, alcanzado una tasa de desempleo del 16,7% para el primer semestre del año 2018, la segunda más alta entre las 23 ciudades más importantes del país.

Sobre este aspecto, se destaca la ampliación de la brecha de desempleo de esta área metropolitana respecto al total nacional como consecuencia del efecto migratorio, (Gráfico 5).

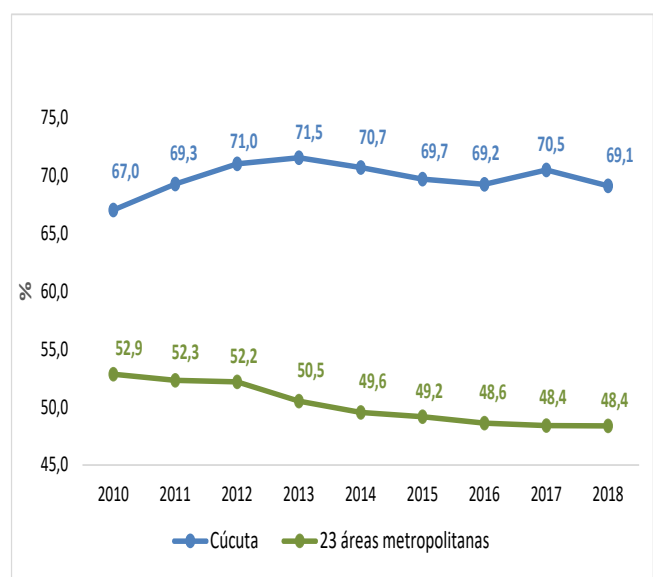
Gráfico 5. Tasa de desempleo, 2010-2018 (Primer semestre)



Fuente: DANE-Mercado laboral.

La sobreoferta de personas migrantes en la ciudad también ha generado un incremento en la informalidad laboral de esta área metropolitana, la cual se amplió frente a la del promedio nacional: mientras que esta brecha era de 14 p.p. en 2010, llegó a 20,7 p.p. en junio de 2018 (Gráfico 6)

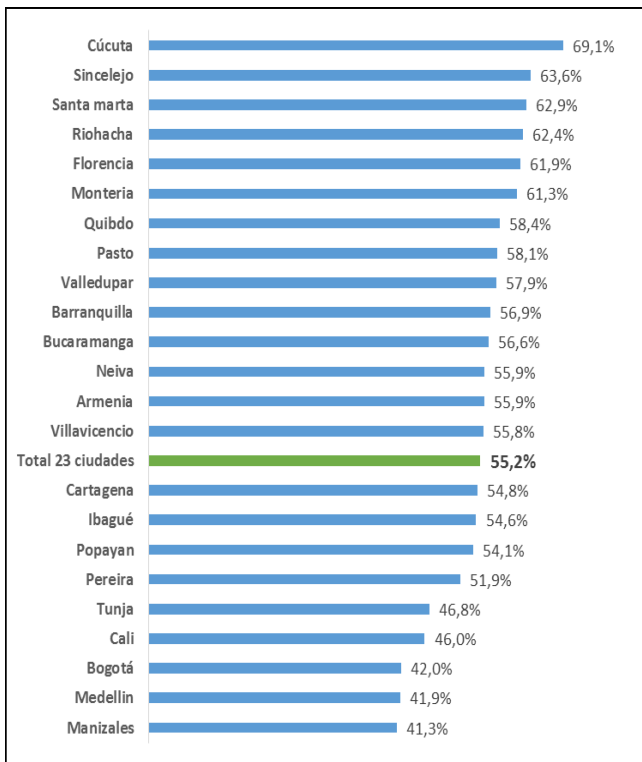
Gráfico 6. Tasa de informalidad, 2010-2018 (Primer semestre)



Fuente: DANE-Mercado laboral.

Continuando sobre este mismo aspecto, según cifras del DANE, el área metropolitana de Cúcuta registró la tasa de informalidad más alta al cierre de 2017, 13,8 p.p. por encima del promedio de las 23 ciudades más importantes del país (Gráfico 7).

Gráfico 7. Tasa de informalidad, 2017



Fuente: DANE-Mercado laboral.

En tercer lugar, en materia comercial desde el año 2012 se ha presentado una caída constante en la balanza comercial con Venezuela. Las exportaciones no mineras han pasado de tener un valor de US\$ 2.000 millones en 2012, a tan solo 313 millones en 2017. Este fenómeno va de la mano con el deterioro que ha presentado el bolívar frente al peso colombiano, cuya tendencia continúa empeorando, afectando aún más la balanza comercial (Gráfico 8).

Gráfico 8. Balanza comercial no minero-energética de Colombia con Venezuela, 2010-2018 (\$US dólares)

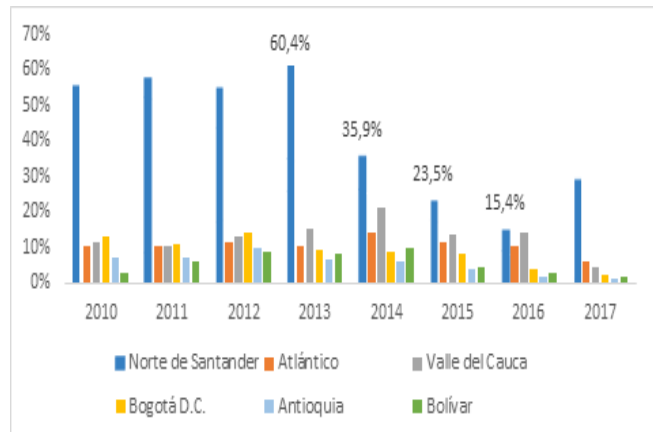


Fuente: DANE - DIAN, cálculos OEE.

Desagregando el fenómeno comercial con Venezuela, para los seis principales departamentos que comercian productos no minero-energéticos con este país -los cuales representaron en promedio el 82% y 92% de las exportaciones e importaciones entre 2010 y 2017, respectivamente-, las exportaciones de Norte de Santander se han reducido sustancialmente.

Así, mientras que en 2013 las exportaciones de Norte de Santander hacia ese país llegaron a ser del 60,4% del total exportado del departamento, en 2016 fueron apenas del 15,4%, año en el que se registró el mínimo histórico (Gráfico 9).

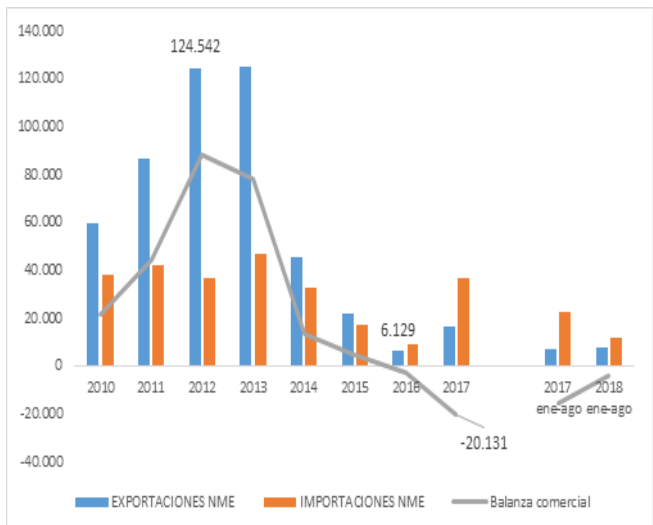
Gráfico 9. Departamentos que registran el mayor comercio bilateral con Venezuela: Participación de las exportaciones hacia ese país en el total de las exportaciones no minero-energéticas, 2010-2017 (%)



Fuente: DANE - DIAN. Cálculos OEE – MinCit.

Además, es evidente que el comercio del departamento con este país se empieza a deteriorar desde 2014 y se agudiza en 2016, año desde el cual empieza la entrada masiva de venezolanos al país (Gráfico 10).

Gráfico 10. Balanza comercial no minero-energética de Norte de Santander con Venezuela, 2010-2018 (US\$ FOB)



Fuente: DANE - DIAN. Cálculos OEE – MinCit.

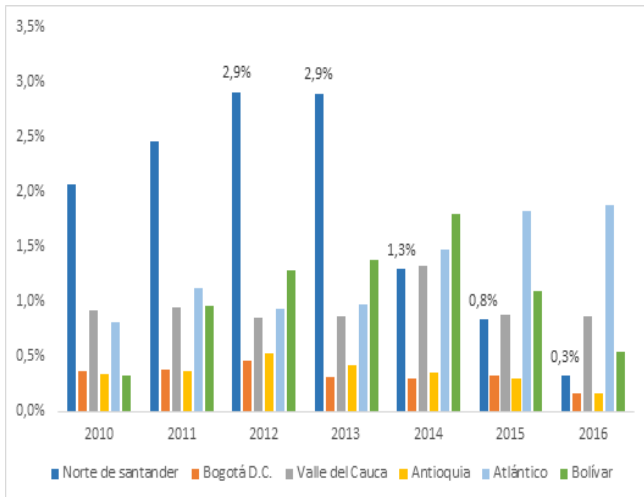
De la misma manera, al analizar el índice de apertura comercial (o dependencia comercial) entre ambos, se observa el deterioro durante los últimos años. Por ejemplo, mientras que este indicador llegó a ser del 2,9% en 2012 y 2013, a partir de 2014 ha registrado una caída abrupta, llegando a 0,3% en 2016 (Gráfico 11).

Es importante resaltar que este análisis es representativo para el área metropolitana de Cúcuta en la medida en que las exportaciones e importaciones de esta región, en promedio para los años analizados, representaron más del 80% del comercio total del departamento.

Por lo tanto, el deterioro comercial de Cúcuta y su área metropolitana con Venezuela junto con las condiciones económicas de la región evidencia

la necesidad de implementar acciones de política económica que permitan estabilizar el impacto que ha tenido la reducción de la participación del comercio con este país.

Gráfico 11. Índice de Apertura Comercial, 2010-2016



Fuente: DANE y Banco de la República. Cálculos: MinCit.

En cuarto lugar, resulta necesario hacer alusión a la estructura del aparato productivo del área metropolitana de Cúcuta, la cual se ubicó en la posición número 15 en cuanto a la complejidad económica de sus exportaciones en el año 2017.

Frente al resto de ciudades evaluadas se observa un rezago significativo de la región en cuanto a la sofisticación de su canasta exportable, incluso por debajo de municipios menos representativos como Tuluá, Santander de Quilichao, Sogamoso, Palmira, Buga y Rionegro (Cuadro 1).

A pesar de ubicarse en una posición intermedia en el comparativo nacional, el desempeño de Cúcuta en este indicador es bastante bajo frente a lo esperado para una ciudad ubicada en una zona de frontera, en la cual la cercanía geográfica con el mercado externo, en este caso con Venezuela, debería permitirle explotar su potencial productivo de forma más efectiva dado los menores costos logísticos y de transporte en los que debe incurrir para el intercambio de sus mercancías.

Este débil desempeño en materia de comercio exterior es el reflejo de las bajas capacidades productivas de su economía. Para el caso de la complejidad económica sectorial, el área metropolitana de Cúcuta se ubicó en la posición número 17 a nivel nacional con un índice de 0,4 en 2017 (Cuadro 1). En términos generales, estos resultados indican una baja diversificación de la estructura económica de la ciudad en comparación al resto de municipios de Colombia, así como una orientación productiva enfocada hacia sectores de bajo valor agregado.

Cuadro 1. Ranking nacional de Complejidad Económica, 2017

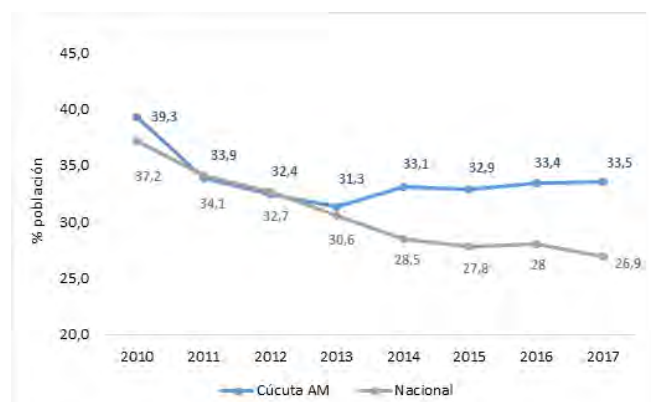
Municipio	Posición 1.	Complejidad exportadora	Posición 2.	Complejidad sectorial
Rionegro Met	1	1.20	5	0.79
Cartagena Met	2	0.90	12	0.49
Bogota Met	3	0.89	1	0.94
Guadalajara de Buga	4	0.78	16	0.40
Manizales Met	5	0.73	8	0.67
Palmira	6	0.67	6	0.70
Sogamoso Met	7	0.56	13	0.46
Cali Met	8	0.53	3	0.87
Medellin Met	9	0.45	2	0.93
Barranquilla Met	10	0.44	9	0.61
Pereira Met	11	0.43	7	0.68
Santander de Quilichao	12	0.35	4	0.80
Tunja Met	13	0.18	15	0.40
Tulua Met	14	0.18	14	0.46
Cucuta Met	15	0.02	17	0.40
Bucaramanga Met	16	0.00	10	0.52
Ibague	17	-0.02	18	0.39
Barrancabermeja	18	-0.65	23	0.29
Riohacha	19	-0.73	30	0.17
Popayan	20	-0.73	11	0.51
Quibdo	21	-0.86	26	0.24
Montelibano	22	-0.92	22	0.31
Santa Marta	23	-0.94	20	0.31
Villavicencio Met	24	-1.12	24	0.28
Valledupar	25	-1.27	21	0.31
Caucasia	26	-1.78	28	0.24
Neiva	27	-2.21	19	0.34
El Carmen de Bolivar	28	-2.31	32	0.04
San Andres de Tumaco	29	-3.32	29	0.22
Yopal	30	-3.43	25	0.25
Acacias	31	-3.86	27	0.24
Arauca	32	-3.92	31	0.12

Fuente: DATLAS Colombia.

En quinto lugar, en el área metropolitana de Cúcuta, la incidencia de la pobreza se ubicó en una tasa cercana al 40% de la población en el año 2010, presentando una tendencia decreciente a lo largo de los tres años siguientes a este periodo, hasta alcanzar su tasa histórica más baja en 2013 (31,3%).

Sin embargo, a partir del año 2014, la pobreza monetaria del área metropolitana se alejó de la tendencia decreciente observada a nivel nacional y empezó a crecer nuevamente hasta alcanzar una tasa de 33,5% en 2017. Este comportamiento coincide con las problemáticas sociales y humanitarias asociadas al fenómeno económico de Venezuela, al incremento en los niveles de desempleo e informalidad de la población y al débil desempeño productivo de su economía local. (Gráfico 12).

Gráfico 12. Pobreza monetaria: Área metropolitana de Cúcuta vs. Total nacional, 2010-2017



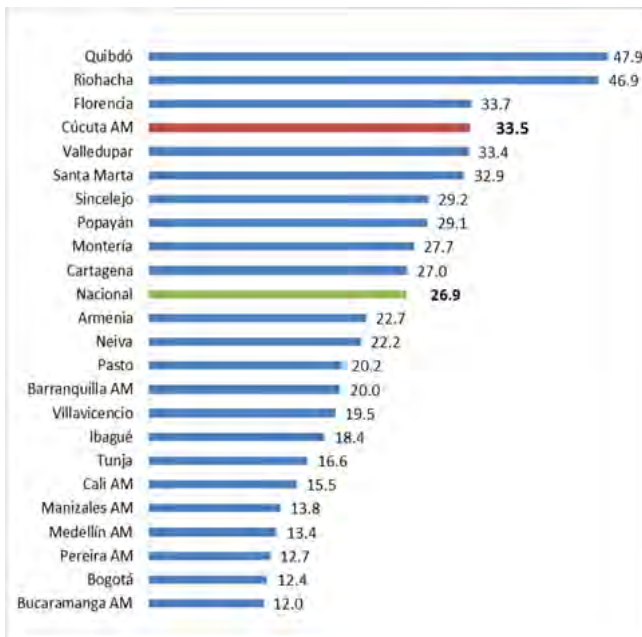
Fuente: DANE - Pobreza multidimensional y monetaria en Colombia.

De hecho, si se compara con el resto de los municipios y áreas metropolitanas a nivel nacional, la región se ubicó como una de las ciudades con mayor proporción de población en condición de pobreza en el año 2017, tan solo por debajo de Quibdó (47,9%), Riohacha (46,9%) y Florencia (33,7%).

Por otra parte, de acuerdo con la información recopilada en el censo poblacional de 2005, se identificó que el 50,6% de la población de Cúcuta se clasificó en condición de pobreza en este periodo bajo el criterio de pobreza multidimensional del DANE-DNP, en el cual, se evaluaron aspectos relacionados con acceso a educación, condiciones de la niñez y la juventud, trabajo, salud y acceso a servicios públicos domiciliarios.

Más preocupante es el escenario, cuando se observa que, a pesar de los avances registrados en la última década en materia de disminuir los índices de pobreza a nivel nacional, en Cúcuta existe un incremento de esta variable, lo que supone un escenario de riesgo para los próximos años, explicado principalmente por las mayores tensiones sociales asociadas al fenómeno de la pobreza, entre estas mayores tasas de criminalidad y de informalidad laboral (gráfico número 13).

Gráfico 13. Pobreza monetaria: ranking nacional, 2017



Fuente: DANE - Pobreza multidimensional y monetaria en Colombia.

Finalmente, valga traer a colación las conclusiones de los resultados revelados por los indicadores económicos y migratorios en la exposición de motivos que demuestran lo siguiente:

- “La migración de venezolanos hacia Colombia ha tenido repercusiones en todo el país. Sin embargo, la región más afectada es el área metropolitana de Cúcuta como ya se evidenció. Esta ha registrado un desplazamiento de la fuerza laboral local, ampliando la brecha de desempleo e informalidad con respecto al promedio

nacional. Así mismo, los niveles de pobreza de la ciudad son superiores a los presentados tres años atrás.

- La desaceleración del comercio con Venezuela, especialmente de las exportaciones, no es un fenómeno que incluya a todo el territorio nacional. La información revela un comportamiento mucho más concentrado en ciertos departamentos de Colombia y en particular de Norte de Santander, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta para los años analizados.
- A esto se le suma la baja complejidad económica de sus exportaciones y del aparato productivo, explicado, entre otras cosas, por su alta dependencia al comercio exterior con Venezuela y a la escasa sofisticación y diversificación de su economía.”

IV. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

“por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar al área Metropolitana de Cúcuta que comprende los municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, San Cayetano, Puerto Santander y El Zulia la condición de Zona Económica Especial (ZESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y generar empleo.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* La presente ley aplica a las sociedades que ya estén constituidas que generen nuevos empleos formales efectivos y a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial (ZESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

Parágrafo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Artículo 3°. *Beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. *Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.* Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la ZESE deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* Durante los diez (10) años siguientes a la constitución de la respectiva sociedad en los términos previstos en esta ley, los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.
2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Mecanismo de promoción.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades del área metropolitana de Cúcuta

definirá el mecanismo de promoción de los beneficios creados en la presente ley.

Artículo 7°. *Apoyo a la productividad.* Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpulsar y el Programa de Transformación Productiva (PTP).

Artículo 8°. *Sanciones.* Además de perder los beneficios de que trata la presente ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

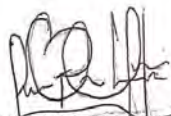
No hay modificaciones propuestas para el segundo debate.

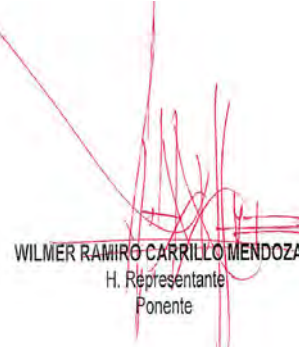
VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, DAR SEGUNDO debate al **proyecto de ley número 270 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.**

Atentamente,

Atentamente,


JUAN PABLO CELIS VERGEL
H. Representante
Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
H. Representante
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 270 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar al área Metropolitana de Cúcuta que comprende los municipios de San José de Cúcuta,

Villa del Rosario, Los Patios, San Cayetano, Puerto Santander y El Zulia la condición de Zona Económica Especial (ZESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y generar empleo.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* La presente ley aplica a las sociedades que ya estén constituidas que generen nuevos empleos formales efectivos y a las sociedades comerciales que se constituyan en la Zona Económica y Social Especial (ZESE) antes referida dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de aquella, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

Parágrafo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Artículo 3°. *Beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. *Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.* Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la ZESE deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* Durante los diez (10) años siguientes a la constitución de la

respectiva sociedad en los términos previstos en esta Ley, los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.
2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Mecanismo de promoción.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades del área metropolitana de Cúcuta definirá el mecanismo de promoción de los beneficios creados en la presente Ley.

Artículo 7°. *Apoyo a la productividad.* Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpursa y el Programa de Transformación Productiva (PTP).


Artículo 8°. *Sanciones.* Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.


Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


JUAN PABLO CELIS VERGEL
H. Representante
Coordinador Ponente


WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
H. Representante
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES -
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE (ASUNTOS
ECONÓMICOS)**

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de ley 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta, suscrita por los Honorables Representantes: *Juan Pablo Celis Vergel* y *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso" autorizamos el presente informe.

**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
PRESIDENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRES (3)
DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019) AL PROYECTO DE LEY 270 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es otorgar al área Metropolitana de Cúcuta que comprende los municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, San Cayetano, Puerto Santander y El Zulia la condición de Zona Económica Especial (ZESE), con un régimen especial en materia tributaria y económica para atraer inversión nacional y extranjera; y contribuir

al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y generar empleo.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* La presente ley aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente, o las sociedades comerciales existentes que demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya principal actividad económica consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

Parágrafo. Para el reconocimiento de los beneficios tributarios y económicos previstos en esta ley, el beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la Zona Económica y Social Especial (ZESE), y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos de acceso para solicitar el beneficio de que trata la presente ley, para las sociedades que ya se encuentren constituidas.

Artículo 3°. *Beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) será del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad y del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Artículo 4°. *Retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta.* Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario, así: del cero por ciento (0%) durante los primeros cinco (5) años y del cincuenta por ciento (50%) para los cinco (5) siguientes.

Para efectos de lo anterior el beneficiario de la ZESE deberá informar al agente retenedor en la factura. En ausencia de esta información, el agente retenedor aplicará la tarifa plena que corresponda a la operación.

Los beneficiarios de la ZESE calcularán en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario la autorretención de que tratan los artículos 1.2.6.6. al 1.2.6.11. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. *Requisitos para solicitar el beneficio tributario en impuesto sobre la renta.* Durante los

diez (10) años siguientes a la constitución de la respectiva sociedad en los términos previstos en esta Ley, los beneficiarios de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente:

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.
2. Certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste que la persona jurídica fue constituida en el respectivo municipio dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Mecanismo de promoción.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por conducto de Procolombia, y en coordinación con las autoridades del área metropolitana de Cúcuta definirá el mecanismo de promoción de los beneficios creados en la presente Ley.

Artículo 7°. *Apoyo a la productividad.* Para la mejora en su productividad, los beneficiarios del régimen especial establecido en esta ley estarán acompañados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por intermedio de INNpulsar y el Programa de Transformación Productiva (PTP).

Artículo 8°. *Sanciones.* Además de perder los beneficios de que trata la presente Ley, se podrán imponer las sanciones administrativas, penales,

disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

Artículo 9°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente Ley para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - ASUNTOS ECONÓMICOS

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores el **proyecto de ley 270 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en el Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

TEXTO DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2019 CÁMARA, 17 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a garantizar

de forma ágil la aplicación de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura ambiental, sanitaria y vial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033.

Artículo 2°. *Fondo de Sustentabilidad pro-Cartagena 500 años.* Créese el Fondo de Sustentabilidad pro-Cartagena 500 Años, en adelante el "Fondo", como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional y temporal, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

Artículo 3°. *Objeto del fondo.* El Fondo tendrá por objeto la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033 a través del financiamiento de los planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1784 de 2016 y los que se definan en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC-2033).

Artículo 4°. *Régimen de contratación.* El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 5°. *Duración del fondo.* El Fondo tendrá una duración desde el día en que se promulgue la presente ley hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2033. Cumplido este Plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por solicitud de la junta Directiva, podrá prorrogarlo hasta por el máximo de dos vigencias fiscales continuas o liquidarlo en cualquier tiempo.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo, y el presidente del Fondo será el Gerente Liquidador. La Contraloría General de la Nación dará concepto previo a los trabajos de liquidación adelantados, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para liquidarla, los recursos apropiados en activos y pasivos ingresarán como cuentas del extinto establecimiento a la Hacienda Distrital de Cartagena de Indias.

Artículo 6°. *Recursos del fondo.* El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;
- b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;
- e) Las donaciones que reciba el Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;
- f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito de Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;
- h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Parágrafo 4°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 5°. El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.

Parágrafo 6°. Para el mecanismo de pago de obras por impuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que sean incorporados al Fondo del que trata la presente ley se aplica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten.

Artículo 7°. *Órganos del Fondo.* El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. La Junta Directiva;
2. Comité Ejecutivo;
3. Presidente Ejecutivo;
4. Secretario del Comité ejecutivo del Fondo.

La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica pero sus integrantes mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo aprueba el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) de manera que articula de forma armónica los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y el ejercicio

constitucional del derecho de propiedad en Cartagena de Indias para sus habitantes.

La Junta Directiva del Fondo 500 años estará integrada por:

1. Dos (2) delegados de la Presidencia de la República;
2. Dos (2) delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
3. Dos (2) delegados del Gobernador del Departamento de Bolívar;
4. Dos (2) delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias;
5. Tres (3) delegados de la Asamblea de Aportantes.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta. Los delegados de cada entidad serán un funcionario público y un miembro de la sociedad civil del Distrito de Cartagena de Indias.

La Junta Directiva del Fondo se reunirá dos veces cada año, y en alguna de ellas deberá aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033). Aprobar las acciones del Comité Directivo del Fondo, la designación de vacantes en el Comité Directivo, Secretario, los tres integrantes del Comité Directivo, la aprobación de cuentas y los demás asuntos que señala la presente ley o los decretos que la reglamenten.

El Comité Ejecutivo podrá convocar a reuniones de la Junta Directiva del Fondo de manera extraordinaria cuando deba modificar alguno de los aspectos especiales que hayan sido aprobados por la Junta y en el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Ejecutivo hace cumplir el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, Director Ejecutivo, el Secretario y tres (3) integrantes de la misma Junta, designados para periodos de 3 años sin derecho a reelección, y quienes son: el delegado de las organizaciones de acción comunal en Cartagena de Indias, el delegado de las organizaciones cívicas y el delegado de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

El Secretario del Comité ejecutivo del Fondo, es elegido por la misma Junta según propuesta de una terna de candidatos al cargo que el Presidente de la Junta del Fondo presente. El Secretario del Comité Ejecutivo tiene voz pero no voto en las deliberaciones tanto del Comité como de la Junta.

Parágrafo 1°. La Presidencia del Fondo será desempeñada por un funcionario designado por el Presidente de la República. La Dirección Ejecutiva será desempeñada por el designado por

la Junta Directiva. Presidente y Director Ejecutivo del Fondo serán seleccionados por concurso de méritos desde cada una de las entidades de origen y para desempeñarse en periodos de cinco (5) años, pero que podrían ser redesignados por los respectivos Ministros para los periodos sucesivos.

Parágrafo 2°. Los únicos cargos que tendrán remuneración salarial serán los de Presidente, Director Ejecutivo del Fondo, Secretario y el personal de la Secretaría del Fondo.

El personal de la Secretaría del Fondo será de perfil auxiliar profesional y no podrá llegar a superar el número de 5 funcionarios.

El Gobierno nacional reglamentará las materias que correspondan a la vinculación, régimen laboral, vacancias temporales y absolutas comprendidas en la función pública tanto del Presidente como del Director Ejecutivo del Fondo.

Parágrafo 3°. Ni el Comité ejecutivo ni la Junta podrán contratar por autorización del Ministerio de Hacienda o por medio de las autoridades distritales servicios que no sean los de suministro de materiales, mantenimiento y funcionamiento locativo para el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio del Distrito de Cartagena de Indias.

Parágrafo 4°. La asamblea de aportantes al Fondo estará constituida por la totalidad de los representantes legales de aquellas personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realizan aportes de recursos al fondo. Para elegir los tres (3) representantes ante la junta Directiva, previa postulación voluntaria, se reunirá de manera extraordinaria por iniciativa del Presidente del Fondo, en las condiciones que este disponga y en las que se garantice la decisión por mayoría simple de sus integrantes. La asamblea de aportantes no constituye un órgano de dirección ni de decisión del fondo.

Parágrafo Transitorio. El proceso de elección de la Junta se tramitará antes de transcurridos los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley. Simultáneamente el Gobierno nacional convocará a las instituciones de donde provienen los integrantes de la Junta del Fondo para que aporten sus designaciones. Integrada la Junta, el presidente de la Junta la instalará.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo con vigencia hasta el año 2033 (PDSC 2033). Podrá introducir modificaciones parciales al mismo PDSC 2033.
2. Designar, de forma provisional, las vacantes del Comité Directivo del Fondo y convoca a las personas y autoridades competentes para proveer las vacantes que deban integrarse

tanto en el Comité Directivo como en la misma Junta.

La designación de forma provisional de las vacantes del Comité Directivo se hará a propuesta del Presidente del Fondo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y entre aquellas personas que hagan parte de la misma Junta del Fondo.

3. Requerir a las autoridades distritales de Cartagena de Indias la presencia activa de las mismas en las deliberaciones de la Junta, Comité Directivo y comisiones de estudio del Fondo.
4. Resolver respecto a situaciones de impedimentos para la toma de decisiones que se requieran al interior del Comité Directivo, previo concepto sobre el caso específico y emitido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Suplir al Comité Directivo en las decisiones donde se presenten impedimentos legales entre quienes integren al Comité Directivo.
6. Atender y dar cauce legal a las propuestas de cualquiera de sus integrantes en las reuniones y dentro del marco de la finalidad u objeto de la presente ley.
7. Ordenar apropiar los recursos para su funcionamiento administrativo interno, mediante la aprobación de su propio presupuesto, para que sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las deliberaciones de la Junta Directiva del Fondo se tendrán al menos con la mayoría simple del número completo de sus integrantes. Y las decisiones solo se podrán tomar con al menos la votación favorable de las 2/3 de quienes deliberen.

Artículo 9. *Funciones del Comité Ejecutivo de la Junta.* Las funciones del Comité Ejecutivo serán desempeñadas personalmente en términos estrictos por sus integrantes y con el apoyo del personal de secretaría, y no podrán ser delegadas a otros órganos. Las funciones son:

1. Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social equitativo de Cartagena de Indias (PDSC 2033).
2. Definir estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que realicen de forma simultánea la consolidación de los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito de Cartagena de Indias para el empleo de estos recursos en la ejecución de los proyectos comprendidos en la Ley 1784.
3. Diseñar medidas de sostenibilidad fiscal para que sean aplicadas por las autoridades público-administrativas del Distrito de Cartagena de Indias en el marco de sus

deberes constitucionales y en cumplimiento de sus deberes legales y funcionales.

4. Ajustar los planes de inversión y el presupuesto del Distrito de Cartagena según criterios de transparencia, eficiencia y sostenibilidad fiscal en las situaciones o rupturas que existan para lograr la fluidez de los recursos y que permitan la ejecución y terminación satisfactoria de obras o programas, y también en la medida en que pudieran llegar a ocasionar detrimentos patrimoniales al erario distrital, al del Departamento de Bolívar y el Nacional.
5. Requerir a los funcionarios del orden ejecutivo y administrativo territorial y nacional informes económicos y financieros, para el cumplimiento de las funciones señaladas por la presente ley.
6. Proponer a la Junta Directiva del Fondo las modificaciones parciales al PDSC 2033.
7. Diseñar cronogramas de acción administrativa en materia de proyectos y programas contenidos en la ley PP. para ser cumplidos por las autoridades distritales y contratistas del Estado.
8. Ordenar el inicio de procesos de contratación y la celebración de contratos o convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el plan de acción por la Junta Directiva y en las modificaciones parciales al mismo.
9. Fungir como autoridad calificadoradora en los procesos y trámites de selección de contratistas de aquellos bienes, servicios y obras contenidos dentro del Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).
10. Ordenar la apropiación de los recursos que conforman al Fondo.

Parágrafo 1°. Las sesiones de trabajo del Comité Ejecutivo se tendrán previa convocatoria y notificación personal a sus integrantes, y las decisiones se tomarán con regla de mayoría simple, y con quórum suficiente de reunión conformado por al menos tres (3) de sus integrantes con voto en la Junta Directiva, incluyendo siempre la presencia e intervención de quien sea el Secretario del Fondo, al Presidente o del Director Ejecutivo del Comité Ejecutivo y al menos otros dos (2) de los integrantes del mismo Comité.

Parágrafo 2°. Las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo del Fondo en cuanto al ejercicio de sus funciones legales son de obligatorio cumplimiento por parte del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y los demás funcionarios de su administración, y su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias y penales a quienes pudieran corresponder la responsabilidad por las conductas que contradigan o dilaten las decisiones de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo del Fondo.

Artículo 10. *Funciones del Presidente del Fondo.* El Presidente del Fondo es subordinado jerárquico del Ministro Hacienda y Crédito Público, y tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo.
2. Proponer las acciones y medidas que la presente ley señala para el cumplimiento de las funciones del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva.
3. Ordenar los desembolsos para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Directiva del Fondo y el Comité Ejecutivo.
4. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 11. *Funciones del Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo.* El director ejecutivo del Fondo es subordinado jerárquico de la Junta Directiva del Fondo. Sus funciones son:

1. Elaborar y rendir informes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Planeación Nacional y a las Contralorías General y Distrital.
2. Elaborar el presupuesto de funcionamiento interno del Fondo y de la Junta Directiva.
3. Diseñar y evaluar los desempeños del Secretario y el personal auxiliar profesional del Fondo.
4. Encomendar estudios y seguimientos para proponer soluciones a cada uno de los requerimientos u observaciones específicas que los integrantes de la Junta manifiesten.
5. Hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo en el marco de sus funciones legales.
6. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 12. *Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033).* El PDSC 2033 contendrá al menos:

1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley 1784 del 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.
2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 del 2017.
3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medioambientales para el año 2033.
4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los

Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que en este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.

5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:
 - a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias.
 - b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos.
 - c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo armonizará el PDSC 2033 conforme al Plan de Desarrollo Distrital que se encuentre vigente respecto de la temporalidad de ejecución.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - ASUNTOS ECONÓMICOS

Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **proyecto de ley 400 de 2019 Cámara, 17 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033**, previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas el día 11 de septiembre de 2018, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY 407 DE 2019 CÁMARA - 54 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel y por internet.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición cheque de gerencia.
- g) Transferencia por internet en cuentas de la misma entidad.

Parágrafo 2°. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) En consultas en red propia.
- c) Certificación bancaria.
- d) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia.
- e) Consulta de extractos en internet.

Parágrafo 3°. En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace

referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de otra entidad.
- b) Avance en cajero de la misma entidad.
- c) Avance en oficina.
- d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- e) Reposición por deterioro.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Artículo 4°. La presente ley regirá 6 meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - ASUNTOS ECONÓMICOS

Septiembre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **proyecto de ley número 407 de 2019 Cámara, 54 de 2018 Senado**, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito, previo anuncio de su votación en Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas del 11 de septiembre de 2019, en cumplimiento al artículo 8°. del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 998 - Lunes, 7 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 711 de 2001 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión Tercera, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 270 de 2018 cámara, por medio de la cual se crea el Régimen de Zona Económica y Social Especial (ZESE) para el área metropolitana de Cúcuta.	1 0

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al Proyecto de ley número 400 de 2019 Cámara, 17 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.....	2 0
Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión ordinaria del día martes diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) al Proyecto de ley 407 de 2019 Cámara - 54 de 2018 Senado, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.....	2 5